JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, acción Ejecutiva de Condominio Punta del Este frente a Herederos Indeterminados de SAMARINO SALAZAR MONTOYA, radicada al 2022-00101-00; allegado memorial. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 2 de diciembre de 2024.

DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VITERBO, CALDAS
178774089001

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0792

Viterbo, Caldas, nueve (9) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

Surte su trámite en esta instancia acción Ejecutiva de CONDOMINIO PUNTA DEL ESTE frente a Herederos Indeterminados de SAMARINO SALAZAR MONTOYA, radicada al 2022-00101-00.

HECHOS:

Mediante auto del 30 de octubre de esta anualidad, se aprobó el remate del bien aprisionado identificado con matrícula 103-6848, propiedad de la parte demandada.

Entre otros, ordenó pagar el título judicial 418550000006768 por la suma de $34.680.000 a la parte demandante, como el cubrimiento parcial de la obligación, dejando una suma como reserva contenida en el título 418550000006769.

El 18 de noviembre último, se modificó la liquidación presentada y se aprobó la realizada por la secretaría la cual alcanzó un valor de $78.009.530,15, descontando el producto del remante que lo fue de $63.000.000.

Ahora y luego de haber quedado en firme dicha decisión el apoderado demandante presenta escrito mediante el cual resalta un error aritmético debido a que según su criterio se debió descontar solo la suma que goza de orden de pago; con respecto al valor dejado como reserva para el pago de impuesto y otros, no debió tenerse en cuenta por cuanto no ingresa a las arcas de la demandante.

SE CONSIDERA:

Se ordenará agregar el memorial.

Debe esta judicial tomar posición conforme a lo solicitado.

Se revisa la carpeta que contiene lo actuado encontrando las decisiones anunciadas en párrafos antecedentes y la acreditación del título judicial 41855000000-6769 por la suma de $28.320.000, el cual se dejó como depósito conforme a lo dispuesto en el artículo 455, numeral 7, del código general del proceso.

La norma nos trae:

> "… 7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.
>
> El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituye falta disciplinaria gravísima…".

Acudiendo a lo normado se dejó dicha reserva.

La regla es clara al respecto y también impone un lapso de tiempo al rematante para que demuestre el pago de dichos conceptos y se le permita así la devolución de los dineros.

Podemos observar que producto del requerimiento, la empresa DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN S. A S., aportó el acta de entrega del bien rematado a la señora LINA JOHANNA OCAMPO LONDOÑO, la que se produjo el 7 de noviembre de esta anualidad, suscrita por la mencionada.

Lo anterior nos conduce a computar el término establecido en la norma, de diez días, el cual corrió entre 8 y 22 de noviembre de 2024.

Es decir que, a esta fecha se encuentra vencido el término ofrecido por la norma para que la señora OCAMPO LONDOÑO hubiere solicitado la devolución de dineros por pago de los conceptos contenidos en el citado artículo.

Vemos como se guardó silencio por lo que la suma reservada debe ser entregada en su totalidad a la parte demandante como pago de la deuda.

Acotado lo anterior, se hace imperioso negar la solicitud de corrección de la operación aritmética criticada, debido a que la suma reportada como saldo del remate queda asignada en su totalidad en favor de la demandante.

Por lo anterior, en firme este auto deberá procederse al pago con abono a cuenta – Banco Davivienda S. A., cuenta de ahorros número 127500103263- en favor del Condominio demandante.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

DECIDE:

PRIMERO: Ordena agregar memorial traído por el demandante a la acción Ejecutiva de CONDOMINIO

PUNTA DEL ESTE frente a Herederos Indeterminados de SANMARINO SALAZAR MONTOYA, radicada al 2022-00101-00; en consecuencia, rechaza la solicitud corrección de la liquidación del crédito obrante dentro del plenario.

SEGUNDO: Ordena pagar al CONDOMINIO PUNTA DEL ESTE, la suma de $28.320.000 contenida en el título 41855000000-6769, suma reservada para el pago de impuestos y otros, conforme lo manda el artículo 455 del código general del proceso, por lo anotado.

Dicha suma será pagada con abono a la cuenta del Banco Davivienda S. A., cuenta de ahorros número 127500103263- en favor del Condominio demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 0200 del 10/12/2024

DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO